

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2755-2018**

Lima, 08 de noviembre del 2018

**Exp. N° 2017-092**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201600087554, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2762-2017 a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), identificada con R.U.C. N° 20103795631.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-74, del 10 de noviembre de 2017, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa ELECTRO ORIENTE por presuntamente haber incumplido con las disposiciones del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad – 2013, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM<sup>1</sup> (en adelante, RESESATE).
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
  - a) No haber registrado, dentro de los 10 días hábiles, en el portal <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/>, el Informe Ampliatorio del Accidente N° ACC-2016-37, ni haber adjuntado la documentación sustentatoria.
  - b) No haber señalado ni protegido adecuadamente la bocatoma y el canal de conducción por todo el recorrido desde la bocatoma hasta la cámara de carga.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 2762-2017, notificado el 15 de noviembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO ORIENTE por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° GO-1273-2017, recibida el 29 de noviembre de 2017, ELECTRO ORIENTE solicitó a Osinergmin una ampliación de plazo para presentar sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 212-2017-DSE/CT, notificado el 6 de diciembre de 2017, Osinergmin le otorgó a ELECTRO ORIENTE la ampliación de plazo solicitada.
- 1.6 A través de la Carta N° GO-1298-2017, recibida el 6 de diciembre de 2017, rectificada mediante la Carta N° GS-3120-2017, recibida el 11 de diciembre de 2017, ELECTRO ORIENTE presentó sus descargos al procedimiento

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2013.

administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

**Respecto a no haber registrado, dentro de los 10 días hábiles, en el portal <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/>, el Informe Ampliatorio del Accidente N° ACC-2016-37, ni haber adjuntado la documentación sustentatoria:**

- El literal d) del artículo 138 del RESESATE está referido al literal c) del mismo artículo, en el cual solo se hace referencia a accidentes incapacitantes y mortales de terceros.
- Dentro del Informe de Instrucción (DSE-FGT-74), en el numeral 2.4, se hace una definición de accidente de tercero. En el apartado 3.1 del informe mencionado, se indica que el Sr. Wilthon Rengifo Mozombite era trabajador de la empresa VCN CONTRATISTAS S.A.C., empresa contratista de ELECTRO ORIENTE.
- Por lo expuesto, se debe precisar que, respecto al accidente mortal que señala el Informe de Instrucción (DSE-FGT-74), no fue necesario presentar el informe ampliatorio en el portal de Osinergmin, debido a que la persona fallecida sí mantenía vínculo laboral con la empresa ELECTRO ORIENTE. En el momento del accidente, la víctima no estaba cumpliendo actividades encargadas por su empleador, pero sí se encontraba realizando el tránsito rutinario hacia su vivienda, la misma que se encuentra ubicada dentro de la zona de la Central Hidroeléctrica Gera.
- Por otro lado, es necesario y relevante considerar que, según Copia Certificada Policial N° 10-2016-DIRNOP-REGPOL-SM/DIVPOL-M/CR-PNP-JEP, al momento de ser hallado, el Sr. Wilthon Rengifo Mozombite llevaba puesto un pantalón color verde oscuro y un polo deportivo color azul, es decir, no se encontraba con ropa oficial de trabajo.
- Asimismo, se tiene conocimiento que el accidentado habitó con su familia cerca a las inmediaciones de la Central Hidroeléctrica Gera, lo cual mostraría que el occiso se encontraba trasladándose a su casa en el momento en que ocurrió el accidente fatal, debido a que dicha ruta era empleada por el difunto de manera diaria. Como evidencia, se adjunta imágenes en donde se puede observar que la persona no llevaba ropa de trabajo, así como el certificado policial.

**Respecto a no haber señalizado ni protegido adecuadamente la bocatoma y el canal de conducción por todo el recorrido desde la bocatoma hasta la cámara de carga:**

- Dentro del Informe Técnico (DSE-UGSA-35-2016), en el punto 5.2, se señala que la bocatoma y el canal de conducción, en diferentes puntos de su trayectoria, cuentan con cercos de protección y señalizaciones respectivas en donde se advierte el peligro de ahogarse.
- Considerando la calificación legal y lo expuesto en el informe, ELECTRO ORIENTE sí cumple la norma. De existir observaciones en cuanto a mejorar las señalizaciones, esto no amerita una sanción por dichos motivos, ya que ELECTRO ORIENTE sí cumple con el RESESATE.

- Asimismo, cabe señalar que el occiso vivía dentro de la zona de concesión de la Central Gera; por tal motivo, la ruta por donde sufrió el accidente era empleada por el occiso de manera diaria. Por otra parte, el occiso era trabajador de la empresa VCN CONTRATISTAS S.A.C., prestando sus labores dentro de la Central Hidroeléctrica Gera.
- 1.7 A través de la Resolución de Ampliación de Plazo N° 17, notificada el 31 de julio de 2018, Osinergmin dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 1.8 Mediante el Oficio N° 224-2018-DSE/CT, notificado el 23 de octubre de 2018, Osinergmin remitió a ELECTRO ORIENTE el Informe Final de Instrucción N° 128-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.9 A través de la Carta s/n, recibida el 29 de octubre de 2018, ELECTRO ORIENTE remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 128-2018-DSE, manifestando lo siguiente:

**Respecto a no haber señalado ni protegido adecuadamente la bocatoma y el canal de conducción por todo el recorrido desde la bocatoma hasta la cámara de carga**

- Ha cumplido con lo dispuesto en el literal b) del artículo 65 del RESESATE, debido a que las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Gera sí contaban con señalización y protección para evitar que el personal propio se ahogue.
  - Osinergmin precisa que, de acuerdo a la norma antes citada, no resulta exacto considerar que los cercos u otro tipo de protección constituyen elementos reemplazables por letreros de señalización, conforme indica la concesionaria, sino que la norma exige la implementación de ambas medidas (protección y señalización para evitar que el personal propio o terceros se ahogue).
  - Tomando en cuenta la postura de Osinergmin, ELECTRO ORIENTE optó por la señalización y la implementación de cercos de alambre de púa como protección en el canal de conducción de agua y el puente peatonal de la bocatoma a la cámara de carga de las centrales Gera I y Gera II.
  - Adjunta imágenes que muestran la implementación de protección en el canal de conducción de las instalaciones de la C.H. Gera.
- 1.10 Mediante Memorándum N° DSE-CT-404-2018, de fecha 31 de octubre del 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión

de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>2</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>3</sup> y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD<sup>4</sup>, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el RESESATE.
- 3.2. Respecto a no haber registrado, dentro de los 10 días hábiles, en el portal <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/>, el Informe Ampliatorio del Accidente N° ACC-2016-37, ni haber adjuntado la documentación sustentatoria.
- 3.3. Respecto a no haber señalado ni protegido adecuadamente la bocatoma y el canal de conducción por todo el recorrido desde la bocatoma hasta la cámara de carga.
- 3.4. Graduación de la sanción.

## **4. ANÁLISIS**

### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el RESESATE**

El RESESATE tiene como objetivo proteger la integridad de las personas que participan en el desarrollo de las actividades relacionadas con la electricidad, así como al público en general contra los peligros de las instalaciones eléctricas y actividades inherentes a la actividad con electricidad.

El artículo 2 de dicha norma establece que es de aplicación obligatoria a todas las personas que participan en el desarrollo de las actividades relacionadas con el uso de electricidad o con las instalaciones eléctricas, comprendiendo las etapas de construcción, operación, mantenimiento, utilización y trabajos de emergencia en las instalaciones eléctricas.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2016.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

De igual modo, el literal d) de su artículo 3 establece que Osinergmin:

*“(…) es el organismo cuya competencia es la supervisión, fiscalización y sanción de lo relacionado a los aspectos técnicos y de seguridad de la infraestructura eléctrica en las etapas de la construcción, operación, mantenimiento y trabajos de emergencia desarrolladas por las Entidades dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. También están sujetas a ser supervisadas, fiscalizadas y sancionadas por OSINERGMIN otras Entidades como: los Gobiernos Regionales, Municipalidades, la Dirección General Electrificación Rural, Adinelsa. Así mismo, como la supervisión de dichas actividades con relación a la seguridad de los usuarios y público en general (terceros)” (énfasis agregado nuestro).*

Asimismo, su artículo 4 define “accidente de tercero” como:

*“Evento que sobreviene por colapso y/o contacto con las instalaciones de la Entidad o durante la realización de trabajos por la Entidad en sus instalaciones y que producen una lesión orgánica o perturbadora funcional sobre una persona que no tiene vínculo laboral con ésta.”*

Según lo establecido por el RESESATE, el accidente de tercero, según su gravedad, se puede clasificar en: i) accidente de tercero leve, cuando genera en el accidentado un descanso breve con retorno al día siguiente a sus labores; ii) accidente de tercero incapacitante, cuando genera la ausencia justificada al trabajo y tratamiento; y, iii) accidente de tercero mortal, cuando genera la muerte de la persona.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la norma, la empresa tiene las siguientes obligaciones ante un accidente de tercero:

*“c. La Entidad está obligada a informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas ocurrido el hecho en el portal <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/> de Osinergmin.*

*d. Estos reportes de accidentes serán complementados con el informe ampliatorio en un plazo máximo de 10 días hábiles en el portal <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/> de Osinergmin, adjuntando la documentación sustentatoria.”*

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el literal b) del artículo 65 del RESESATE establece que:

*“Las obras hidráulicas de captación y conducción deben contar con cercos u otro tipo de protección y señalización para evitar que el personal propio o terceros se ahoguen”.*

Finalmente, cabe precisar que los incumplimientos a estas obligaciones del RESESATE son pasibles de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>5</sup>.

4.2. **Respecto a no haber registrado, dentro de los 10 días hábiles, en el portal <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/>, el Informe Ampliatorio del Accidente N° ACC-2016-37, ni haber adjuntado la documentación sustentatoria**

Del análisis de los descargos expuestos por ELECTRO ORIENTE ante la imputación bajo análisis, se observa que la concesionaria considera que, en virtud al vínculo laboral que afirma haber mantenido con la persona accidentada, no se encontraba sujeta a la obligación contenida en el literal d) del artículo 138 del RESESATE, esto es, remitir a Osinergmin el informe ampliatorio del accidente de tercero, acompañado de la documentación sustentatoria respectiva.

No obstante, cabe precisar que el supuesto de hecho bajo análisis constituye, dentro de la aplicación del RESESATE, un “accidente de tercero” y no un “accidente de trabajo”, como pretende la concesionaria. Para ello, debe entenderse que el artículo 4 del RESESATE define al accidente de trabajo de la siguiente forma:

*“Accidente de Trabajo (AT): Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo” (énfasis agregado nuestro).*

En el presente caso, si bien se observa que el señor Wilthon Rengifo Mozombite prestaba servicios para la empresa VCN CONTRATISTAS S.A.C. (a su vez, contratista de ELECTRO ORIENTE), como bien precisa la empresa en sus descargos, el accidente sobrevino cuando la persona se encontraba trasladándose a su domicilio. Al respecto, de acuerdo con la información que se tiene de la lectura del certificado de defunción de fecha 04/04/2016 y el certificado policial de la Comisaría PNP Jepelacio, que constan como documentación recabada en la inspección de campo, el Sr. Wilthon Rengifo Mozombite falleció el día “domingo 03/04/2016”, después de retornar de una actividad social, habiendo transitado en motocicleta por la trocha carrozable con dirección a su vivienda ubicada en el Sector Shucyullacu (lugar que se encuentra dentro del perímetro de la Central Hidroeléctrica Gera), esto es, fuera del horario y lugar habitual de trabajo.

En ese sentido, a pesar del vínculo laboral al que alude ELECTRO ORIENTE, el accidente ocurrido no se produjo *por causa o con ocasión del trabajo*, ni *durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad*, sino que ocurrió fuera del alcance del ámbito laboral, en circunstancias autónomas del actuar de un tercero.

---

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 138 del RESESATE, los reportes de accidentes de terceros deben ser complementados con el informe ampliatorio en un plazo máximo de 10 días hábiles en el portal <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/> de Osinergmin, acompañado de la documentación sustentatoria. Sin embargo, en el presente caso, se ha verificado que ELECTRO ORIENTE no remitió a este Organismo la documentación antes mencionada.

En ese orden de ideas, ELECTRO ORIENTE incumplió la obligación referida. Por tanto, se observa que la empresa vulneró lo establecido en el literal d) del artículo 138 del RESESATE, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**4.3. Respecto a no haber señalado ni protegido adecuadamente la bocatoma y el canal de conducción por todo el recorrido desde la bocatoma hasta la cámara de carga**

Con respecto a los descargos expuestos por ELECTRO ORIENTE ante la presente imputación, debe indicarse que, si bien la empresa considera que cumple con el literal b) del artículo 65 del RESESATE, las labores de supervisión efectuadas en campo el día 13 de junio de 2016 mostraron, como resultado, que en la bocatoma y el canal de conducción de la Central Hidroeléctrica Gera existen zonas vulnerables o riesgosas, en donde no se observa elementos de protección y/o señalización para evitar accidentes.

Cabe precisar que, de acuerdo con la norma antes citada, no resulta exacto considerar que los cercos u otro tipo de protección constituyen elementos reemplazables por letreros de señalización, conforme indica la concesionaria, sino que la norma exige la implementación de ambas medidas (protección y señalización para evitar que el personal propio o terceros se ahoguen).

En la bocatoma de la Central Hidroeléctrica Gera, se observó que, a pesar de que el puente de ingreso (por el cual transitan vehículos, trabajadores y pobladores de la zona) cuenta con cercos de protección, estos cercos miden aproximadamente 0.90 y 0.60 m. de altura y no permiten evitar que personal propio o terceros se ahoguen. Con relación a la señalización en esta zona, se evidenció un letrero con la frase "Uso obligatorio de EPP puede salvar tu vida" y otros letreros que señalaban "Cuidemos nuestro medio ambiente" y "Mantengamos limpias nuestras vías de acceso, zona de trabajo y canales de aducción". En ese sentido, no se observó el cumplimiento de las señalizaciones de seguridad que deberían existir en la zona, menos aún si se tiene consideración que la zona constituye el camino de acceso de los trabajadores de ELECTRO ORIENTE y de los pobladores que viven en los alrededores.

Asimismo, durante el recorrido desde la bocatoma, por el canal de conducción, hasta la Central Gera II, se identificaron zonas vulnerables en las que no existe señalización y protección, aproximadamente a 400 m. y a 800 m. de la bocatoma de la CH Gera y en un tramo importante entre las centrales Gera I y Gera II.

Cabe señalar, asimismo, que, si bien ELECTRO ORIENTE presenta imágenes fotográficas de las medidas de protección que ha implementado que datan de

fecha 26 de octubre de 2018, la empresa incurrió en un incumplimiento de la normativa bajo análisis relacionada a los aspectos de seguridad para evitar accidentes en sus instalaciones. En ese sentido, es necesario precisar que el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*. Esto significa que la responsabilidad administrativa se configura ante la verificación del incumplimiento de la obligación por parte del responsable.

En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos precedentes, se verifica que, en el presente caso, ELECTRO ORIENTE incumplió lo establecido en el literal b) del artículo 65 del RESESATE, lo cual es pasible de sanción de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### **4.4. Graduación de la sanción**

A fin de graduar las sanciones a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3) del artículo 246 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables por las infracciones verificadas considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- a) Por no haber registrado, dentro de los 10 días hábiles, en el portal <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/>, el Informe Ampliatorio del Accidente N° ACC-2016-37, ni haber adjuntado la documentación sustentatoria**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ELECTRO ORIENTE incumplió con remitir el informe ampliatorio y

documentación sustentatoria del accidente mortal ocurrido, afectando las actividades de supervisión de Osinergmin.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que ELECTRO ORIENTE conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir la empresa para no remitir el informe ampliatorio y documentación sustentatoria del accidente mortal de tercero, lo cual será tenido en cuenta en el cálculo de la multa a imponer.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar la multa a imponer a ELECTRO ORIENTE por el incumplimiento verificado:

En el presente caso, se advierte que el incumplimiento de no remitir el informe ampliatorio y documentación sustentatoria del accidente representa un costo evitado para la empresa por no haber destinado los recursos correspondientes al personal encargado de la recopilación y preparación de la información referida al accidente, la verificación de dicha información de acuerdo a lo establecido en la normativa y la autorización del registro formal de la información en el Portal Web de Osinergmin por parte del jefe de área competente.

Al respecto, en el cálculo a efectuar se debe tener en cuenta el costo por día relacionado al personal encargado de realizar las labores mencionadas y el número de días considerados en el RESESATE para remitir la documentación requerida (10 días hábiles)

Con respecto a los costos unitarios, se determina la remuneración anual con base en catorce (14) remuneraciones y veinte (20) días laborables, a fin de obtener la unidad de día-hombre en relación con los trabajadores involucrados en las labores antes descritas, conforme se muestra en los cuadros expuestos a continuación:

**Cuadro N° 1  
Costos Unitarios entre las remuneraciones y días laborables**

<b>Puesto de Profesional de empresa</b>	<b>Remuneración Promedio Anual (S/)</b>	<b>Remuneración Promedio Día (S/)</b>
Jefe de Seguridad Industrial	162 850	581.61
Inspector de Prevención de Riesgos	57 007	203.60
Asistente de Seguridad Industrial	49 754	177.69

- Fuente: Valores referenciales de los salarios obtenidos del "Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía", resultado de un análisis de mercado ("Salary Pack") elaborado por la firma "PricewaterhouseCoopers" para Osinergmin, correspondiente a febrero de 2016.
- Remuneración total (incluye sueldo fijo más bonos efectivamente pagados).

**Cuadro N°2**  
**Costos total remuneraciones**

Puesto de Profesional de empresa	Remuneración Promedio Día (S/.)	Número de días	Costo Total (S/.)
Jefe de Seguridad Industrial	581.61	10	5 816.10
Inspector de Prevención de Riesgos	203.60	10	2 036.00
Asistente de Seguridad Industrial	177.69	10	1 776.90
Total			<b>9 629.00</b>

En ese sentido, se observa que el costo evitado inicial, al periodo de la infracción, equivale a S/ 9 629.00, valor que debe ser traído al presente mediante la aplicación de la siguiente fórmula basada en los Índices de Precios al Consumidor (IPC):

$$M_0 * \left( \frac{IPC_t}{IPC_0} \right) = M_t$$

Donde:

*M*<sub>0</sub>: Multa calculada al periodo de la infracción.

*IPC*<sub>t</sub>: IPC actual.

*IPC*<sub>0</sub>: IPC del momento en que se cometió la infracción.

*M*<sub>t</sub> : Multa expresada en valor presente.

Al respecto, se tienen los siguientes valores:

*IPC*<sub>setiembre 2018</sub>: 129.72.

*IPC*<sub>abril 2016</sub>: 123.19.

Reemplazando:

$$9\ 629.00 * \left[ \frac{129.72}{123.19} \right] = M_t$$

$$10\ 139.41 = M_t$$

De la aplicación de la fórmula respectiva, el monto de la multa final que corresponde imponer en el presente caso asciende a S/ 10 139.41, lo cual es equivalente a 2.44 Unidades Impositivas Tributarias (valor UIT actual: S/ 4 150.00).

- b) No haber señalado ni protegido adecuadamente la bocatoma y el canal de conducción por todo el recorrido desde la bocatoma hasta la cámara de carga**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, cabe mencionar que el incumplimiento de ELECTRO ORIENTE representa un riesgo para la vida e integridad de las personas que transitan por la zona.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que ELECTRO ORIENTE conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir la empresa para no señalar ni proteger adecuadamente la bocatoma y el canal de conducción de la Central Hidroeléctrica Gera, lo cual será tenido en cuenta en el cálculo de la multa a imponer.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar la multa a imponer a ELECTRO ORIENTE por el incumplimiento verificado:

De acuerdo con lo verificado por Osinergmin, en el recorrido desde la bocatoma por el canal de conducción hasta la Central Hidroeléctrica Gera II, se identificaron zonas vulnerables, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3  
Puntos importantes de riesgo detectados en la inspección de campo en la CH  
Gera**

<b>Punto de Riesgo</b>	<b>Características</b>
Ingreso Bocatoma de la CH Gera I	Puente de ingreso a Bocatoma (tránsito de vehículos, trabajadores y pobladores de la zona) con cerco de 0.6 m y 0.9 m de altura que no protege para evitar que el personal o terceros se ahoguen.
A 400 metros aprox. de Bocatoma	Canal no cuenta con protección
A 800 metros aprox. de Bocatoma	Canal no cuenta con protección ni con señalización
Tramo entre CH Gera I y Gera II	Puente peatonal improvisado de metal sin cerco de protección

### **Metodología**

La metodología de determinación de sanciones utilizada por Osinergmin establece que las multas y sanciones deben representar un mecanismo disuasivo de aquellas conductas que se consideran inadecuadas, buscando que las empresas cumplan con la normatividad<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> El marco teórico del cálculo de multas y sanciones se encuentra, por ejemplo, en los Documentos de Trabajo (DT) N° 06 "Problemática de la Supervisión de la Calidad del Servicio Eléctrico en el Perú" (p. 44); DT N° 10 "Sistemas de Supervisión y Esquemas de Sanciones para el Sector Hidrocarburos", y DT N° 20 "Sanciones por Daños Ambientales para la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos en el Perú",

En el presente caso, se considera que la empresa tendrá incentivos a incurrir en el escenario de incumplimiento en la medida en que los beneficios ilícitos sean mayores a la multa, considerando una determinada probabilidad de detección y sanción. Se asume que el escenario de incumplimiento tiene una probabilidad de detección igual a “p”<sup>7</sup> y una probabilidad de no detección igual a “1-p”; entonces, el beneficio esperado de una empresa (E(B)) al cometer la infracción será igual a:

$$E(B) = (1 - p)B + p(B - M), \quad (1)$$

Donde E(B) es igual al beneficio esperado de la empresa por incumplimiento y M es el monto de la multa que hace indiferente a la empresa entre cometer o no la infracción. Bajo el enfoque de incentivos, M debe ser calculado de tal forma que se logre que el valor esperado de los beneficios asociados a la conducta ilícita sea nulo, a fin de que la empresa infractora sea indiferente a cometer dicha falta<sup>8</sup>. Ello se obtiene cuando:

$$0 = (1 - p)B + p(B - M) \rightarrow M^* = (B/p) * (1 + A), \quad (2)$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito de la empresa por el incumplimiento.

M: Multa disuasiva en el escenario de la infracción.

A: Factor atenuante o agravante.

P: Probabilidad de detección de la infracción.

El esquema indica que el cálculo de la multa disuasiva debe ser proporcional al beneficio ilícito de la empresa al cometer la infracción e inversamente proporcional a la probabilidad de detección de dicho escenario.

En cuanto al costo evitado del incumplimiento imputado a ELECTRO ORIENTE, este está relacionado con el monto que correspondería desembolsar para la colocación de cercos u otro tipo de protección adecuada en el recorrido del canal de conducción y en el perímetro de ingreso de la bocatoma de la Central Hidroeléctrica Gera, para evitar que el personal propio o terceros se ahoguen.

De lo anterior, considerando que la instalación de los elementos de protección o seguridad debería realizarse en los cuatro (4) puntos de riesgo identificados en la inspección de campo efectuada por Osinergmin (ver Cuadro N° 3), se estima la necesidad de cercos de fierro/aluminio, que en total sumarían una longitud horizontal de 40 m. y tendrían una altura de 1.50 m. (equivalente a una dimensión de 60 m<sup>2</sup>.), así como también de seis letreros de señalización.

Los costos han sido estimados con relación a la fecha de la infracción, cuyo resultado debe ser posteriormente actualizado con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y convertido a Unidades Impositivas Tributarias.

---

preparados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico. Estos documentos están disponibles en [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca\\_osinergmin/estudios\\_economicos/documentos-de-trabajo](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo).

<sup>7</sup> Esta probabilidad se puede interpretar como el producto de las probabilidades de detección y sanción de la infracción en el caso que estas sean independientes.

<sup>8</sup> Se asume en este contexto que la empresa infractora es neutral al riesgo de ser sancionada.

**Cuadro N° 4**  
**Costos directos de acondicionar los puntos de riesgo identificados en el canal de conducción de la Central Hidroeléctrica Gera**

Requerimientos	Costo directo			
	Valor	Unidad	C/U	TOTAL
Colocación de cercos				
Cercos de fierro/aluminio 2/	60	m <sup>2</sup>	129.31	S/ 7 758.60
Colocación de señalización				
Señalización de peligro	6	Unid.	200.00	S/ 1 200.00
Costo evitado a fecha de incumplimiento (junio de 2016)				S/ 8 958.60

**Fuente:**

1/ A partir del Informe de Supervisión N°060/2015-2016-06-07

2/ Resolución Ministerial N° 286-2015-VIVIENDA: Aprueban los Valores Unitarios Oficiales de Edificación para las localidades de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, la Costa, Sierra y Selva, vigentes para el Ejercicio Fiscal 2016.

Respecto a la probabilidad de detección de la infracción, debido a que ELECTRO ORIENTE informó del accidente mortal y que a raíz de ello se realizaron las labores de supervisión que condujeron posteriormente a la detección de la infracción imputada a la empresa, se considera como valor de la probabilidad el 100%.

En ese sentido, en el siguiente cuadro se detalla el procedimiento y las variables finales utilizadas en el cálculo de la multa que correspondería imponer a ELECTRO ORIENTE por esta infracción:

**Cuadro N° 5**  
**Determinación del cálculo de multa a ELECTRO ORIENTE**

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2755-2018**

Ítem	Fórmula o Descripción	Valor	Unidad
	Cálculo del beneficio ilícito-Costo Evitado		
	Imputación: respecto a medidas de protección en el canal de conducción		
Costo evitado por trabajos requeridos a fecha de incumplimiento (junio 2016)	CE1	8 958.60	S/
IPC (junio 2016) 1/	a	123.62	
IPC (Sept. 2018) 1/	b	129.72	
Costo evitado por Trabajos requeridos a fecha de cálculo de multa (Sept. 2018)	$B1=(b/a)*CE1$	9 400.66	S/
Beneficio Ilícito 1	B1	9 400.66	S/
Probabilidad de detección	p	1.0	
M1 en S/ (Set. 2018)	$M1=[B1/p]$	9 400.66	S/
Unidad Impositiva Tributaria (2018) 4/	UIT	4 150	
<b>M1 en UIT (Sept. 2018)</b>	<b><math>M1'=M/UIT</math></b>	<b>2.26</b>	<b>UIT</b>

**Fuente:**

1/ BCRP: índice de precios (índice 2009 = 100) Índice de Precios al Consumidor (IPC). Enlace: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/indice-de-precios-indice-2009-100>  
<https://www.bls.gov>

3/ BCRP: tipo de cambio promedio (S/ / US\$) del periodo, interbancario, bancario e informal. Enlace: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

4/ Decreto Supremo N° 380-2017-EF

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. con una multa ascendente a 2.44 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber registrado, dentro de los 10 días hábiles, en el portal <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/>, el Informe Ampliatorio del Accidente N° ACC-2016-37, ni haber adjuntado la documentación sustentatoria, incumpliendo lo establecido en el literal d) del artículo 138 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad – 2013, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 160008755401**

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. con una multa ascendente a 2.26 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber señalado ni protegido adecuadamente la bocatoma y el canal de conducción por todo el recorrido desde la bocatoma hasta la cámara de carga, incumpliendo lo establecido en el literal b) del artículo 65 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad – 2013, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 160008755402**

**Artículo 3.- DISPONER** que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado<sup>9</sup>.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>9</sup> En caso no estuviere conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.